



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	54-518-31-84-002-2023-00074-00
Clase	CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante	CRISTIAN YESID SUÁREZ CARVAJAL Y ENDER OMAR SUÁREZ CARVAJAL

En los términos y para los efectos otorgados en los poderes allegados, se *reconoce personería* a la doctora *DIANA MARCELA MONTAÑEZ CUADROS* para actuar como Apoderada Judicial de los demandantes.

La mencionada Profesional promueve en nombre de los señores *CRISTIAN YESID SUÁREZ CARVAJAL* y *ENDER OMAR SUÁREZ CARVAJAL* demanda de cancelación de registros civiles de nacimiento, que adolece de los siguientes defectos:

- No reúne los requisitos de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso numerales 4 y 5, existiendo acumulación indebida de pretensiones al procurar en una misma acción la cancelación de los registros civiles de nacimiento de los mencionados señores, lo cual debe hacerse de manera independiente, al no darse, contrario a lo argumentado, los requisitos de que trata el artículo 88 ibídem para tramitarlas conjuntamente.
- Lo anterior por cuanto se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria – no declarativo, al que aplica la norma en mención, y los registros cuya cancelación se busca no provienen de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto, ni se hallan entre sí en relación de dependencia o deben servirse de una mismas pruebas. Si bien se trata de los mismos padres y se registraron el mismo día, son actos distintos, dos objetos y personas diferentes, como de hecho lo refiere en el hecho SÉPTIMO al hacer referencia al artículo 11 del Decreto 1260 de 1970 que “...el registro civil de nacimiento de cada persona será único y definitivo”.
- Por lo tanto, deberá adecuarla a uno de los demandantes, si es el caso, efectuando una relación de hechos debidamente numerados, determinados y clasificados que la sustenten y precisar las pretensiones conforme a los mismos.
- No hizo referencia ni explicó por qué los registros civiles de nacimiento fueron asentados primero en Colombia ni pidió pruebas que lo sustenten.

En consecuencia, habrá de inadmitirse y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá la Apoderada de cinco (5) días de término para subsanarla vía correo electrónico j02prfcotopam@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero. Reconocer *personería* a la doctora *DIANA MARCELA MONTAÑEZ CUADROS* para actuar como Apoderada Judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos otorgados en los poderes allegados.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Segundo. **Inadmitir** la demanda de cancelación de registros civiles de nacimiento promovida en nombre de los señores **CRISTIAN YESID SUÁREZ CARVAJAL** y **ENDER OMAR SUÁREZ CARVAJAL** por la mencionada Profesional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

Tercero: **Conceder** el término de cinco (5) días para subsanarlos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy **2 de mayo de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 047, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

La Secretaria, **JULLY MARITZA HIGUABITA SUÁREZ**

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9eecd8c6d878ae9e6c5c2dcfdb48df66e834097b6595eb97e06d426446c157

Documento generado en 28/04/2023 06:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>